



San Borja, 12 de Octubre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000289-2026-VMPCIC/MC

Lima,

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANGELLI VARINIA VÁSQUEZ MORENO**, en representación de **DANSA DEL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000641-2026-DGIA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001191-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0094038-2026, la señora **ANGELLI VARINIA VÁSQUEZ MORENO**, en representación de **DANSA DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante la administrada) presenta solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado “WANKAR, EL MITO DEL TAMBOR SAGRADO”, a realizarse los días miércoles, jueves, viernes y sábado *del año 2026* en la Av. Rivera Navarrete N° 2692, en el distrito de Lince, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000641-2026-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, se deniega la calificación como espectáculo público cultural no deportivo de folclor nacional al espectáculo denominado “WANKAR, EL MITO DEL TAMBOR SAGRADO”, por incumplimiento de los requisitos legales previstos en los numerales 4.3 del artículo 4 y numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2019-MC que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos;

Que, mediante Expediente N° 0112800-2026, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000641-2026-DGIA-VMPCIC/MC, alegando entre otros que: **(i)** el recinto cuenta con una capacidad total autorizada de trescientos noventaicinco (395) asistentes sentados, distribuida en dos zonas físicamente delimitadas dentro del plano local: (platea) con doscientas (200) ubicaciones y (mezzanine cultural) con ciento noventaicinco (195) ubicaciones, precisando que en esta última zona, constituye un espacio físico propio, diferenciado y numerado, según se aprecia en el plano anexo al presente que se adjunta y que, en dicha zona se ubica la tarifa de acceso popular (Entrada Cultural. \$15 USD), quedando acreditado que la tarifa de acceso popular, si cuenta con un aforo real, físico y específicamente asignado, y que no depende ni se superpone con las demás localidades comerciales; **(ii)** la resolución parte de un error de apreciación, al asumir que las 7.30 p.m. y las 9:10 p.m. corresponden a dos funciones completas e independientes del espectáculo que se superpondrían en el tiempo, resultando que ello no corresponde, puesto que se trata de una sola función, estructurada en momentos sucesivos y no simultáneos conforme se acredita en el anexo del programa adjuntado; y **(iii)** pese a que la resolución impugnada no cuestiona el cumplimiento del criterio sobre el mensaje y aporte al desarrollo cultural del evento, resulta pertinente mencionar que, el espectáculo satisface plenamente el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 30870;





Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 211 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados y contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación, se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Artes a través del Informe N° 001817-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, y Memorando N° 001287-2026-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, se precisa que, la administrada no ha acreditado de manera consistente, específica y verificable el número de localidades destinadas a la tarifa de acceso popular, conforme exige el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N.º 30870, y asimismo, en su subsanación, la administrada declaró un aforo total de trescientos noventa y siete (397) localidades, distribuidas entre Platea Regular, Platea Posterior, Mezzanine y Mezzanine Posterior, sin asignar un número de localidades a la denominada *“Mezzanine Cultural (Tarifa Popular)”*. Posteriormente, en el recurso de apelación, atribuyó ciento noventa y cinco (195) localidades a dicha zona, modificando la distribución previamente presentada, sin que dicha modificación permita establecer de manera consistente el número de localidades efectivamente destinadas al acceso popular;

Que, por tanto, se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, que establece que el tarifario debe de contener la lista detallada de la zonificación del espectáculo, incluyendo el aforo y el número de entradas de acceso popular;

Que, respecto a los alegatos (ii) y (iii) formulados por la administrada, cabe precisar que estos no forman parte del sustento de la denegatoria de calificación como espectáculo público cultural no deportivo de folclor nacional al espectáculo denominado *“WANKAR, EL MITO DEL TAMBOR SAGRADO”*, por lo que carece de sentido pronunciarse por ellos, siendo que la fundamentación radica en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 7 del Reglamento de la citada Ley, en lo que respecta a la omisión de incluir el aforo y el número de entradas de acceso popular;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANGELLI VARINIA VÁSQUEZ MORENO**, en representación de **DANSA DEL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000641-2026-DGIA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes el contenido de la presente resolución y notificarla a la señora **ANGELLI VARINIA VÁSQUEZ MORENO**, acompañando copia del Informe N° 001191-2026-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES